

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD. 1100400304620190047300

Visto el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el paginario se observa que en efecto al apoderado de la pasiva le fue remitido el escrito de excepciones al correo electrónico gcastilloabogado@yahoo.com informado en los diferentes escritos presentados al despacho, en consecuencia, de acuerdo al informe secretarial téngase en cuenta que la demandante guardó silencio frente al escrito de excepciones.

Agotadas las etapas procesales correspondientes, se señala **la hora de las 10:00 am del día veintidós (22) del mes de febrero del año 2022**, para llevar a cabo la audiencia INICIAL prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se realizará preferentemente de forma VIRTUAL por tanto las partes deben disponer de los medios tecnológicos que para ello se requiera; así mismo se les previene para que de forma oportuna actualicen ante el despacho los datos de contacto a tener en cuenta.

Las partes deberán garantizar la comparecencia de los testigos solicitados en la demanda y en la contestación, a la audiencia en la fecha programada, los que se escucharán prescindiendo de los que no comparezcan a ella.

Lo anterior a fin de dar aplicación a los principios de celeridad, economía procesal e inmediación.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 149**

Fijado hoy **16 de noviembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8b9bba7d394540e0ef3dbb01b33d5d3f05f99bd10e508029afff871f662d27**
Documento generado en 12/11/2021 04:36:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., doce de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 1100140030462020-00448-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en la medida que el escrito de excepciones presentado por la demandada, se encuentra en término, se le corre traslado al demandante por el término de 10 días para que se pronuncie al respecto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 149**
Fijado hoy **16 de noviembre de 2021**

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7235f9d0249644f49ad243bcfa2f32facafa9f357019be2014f0bdf4dcf4d9f6**

Documento generado en 12/11/2021 02:26:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor(a)
JUEZ (46) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Proceso : 2020 - 00448
Demandantes : PEDRO JUAN LIZCANO VARGAS
MARIA MARTHA ISABEL ORTIZ
Demandada : AMANDA HUERFANO SILVA

CESAR AUGUSTO JARAMILLO VALENCIA, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, actuando en mi calidad de apoderado judicial tal y como consta en el poder que aporto, de la señora **AMANDA HUERFANO SILVA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 41.731.435 de Bogotá, por medio del presente escrito me permito descorrer el traslado de la demanda de la referencia, estando dentro del término de la notificación en los siguiente términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto parcialmente. Mi poderdante suscribió un pagaré el día 13 de marzo de 2017, por la suma de noventa y un millón de pesos M/cte (\$91.000.000.00.), dejando espacio en blanco de la fecha de vencimiento tal y como lo demuestro en la copia del pagaré que aporto a la presente contestación, el cual fue diligenciado por la parte demandante sin carta de instrucciones para su diligenciamiento.

SEGUNDO: No es cierto. Los intereses que se generaron por la suscripción del pagare objeto de cobro fueron del cinco por ciento (5%), superando la tasa del interés establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, extralimitando los porcentajes establecidos para cada periodo.

Es necesario advertir que por concepto de la obligación descrita en el hecho primero se cancelaron de intereses un valor total de ciento setenta y seis millones novecientos cincuenta y mil pesos M/cte (\$176.950.000.00). Esto teniendo en cuenta que los demandantes cobraban por concepto de intereses del cinco por ciento (5%) sobre el valor capital.

TERCERO: Me atengo a lo que se pruebe.

CUARTO: No es cierto. Nunca se realizó acercamiento por parte de los demandantes para esclarecer el tema objeto de Litis.

QUINTO: No es cierto. Las circunstancias del asunto que se discuten no se fundan en una obligación clara, expresa y actualmente exigible, porque no puede ser exigible una obligación que se pagó y además su fecha de exigibilidad no es la estipulada en el documento que diligenció sin autorización por parte de la demandada.

SEXTO: Es una manifestación jurídica.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Desde ya me opongo a todas y cada una de ellas.

Por consiguiente propongo las siguientes excepciones:

EXCEPCION - PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Para tener claridad en esta excepción le manifiesto al despacho lo siguiente:

Le solicite a título de mutuo a los señores **PEDRO JUAN LIZCANO VARGAS y MARIA MARTHA ISABEL ORTIZ**, en junio del 2015 la suma de veintitrés millones de pesos M/cte (\$23.000.000.00.), con un interés mensual del cinco por ciento (5%). Pagando por un periodo de tres meses la suma de un millón ciento cincuenta mil pesos M/cte (\$1.150.000.00.) para un total de intereses de tres millones cuatrocientos cincuenta mil pesos M/cte (\$3.450.000.00.) durante esos periodos.

1. Para el mes de septiembre del 2015, me suministraron a título de mutuo la suma de siete millones de pesos M/cte (\$7.000.000.00.), para un total de treinta millones de pesos M/cte (\$30.000.000.00.), pagando un intereses del cinco por ciento (5%) sobre la totalidad del préstamo o sea la suma de un millón quinientos mil pesos M/cte (\$1.5000.000.00), para un total de intereses durante este periodo por la suma de siete millones novecientos cincuenta mil pesos M/cte. (\$7.950.000.00.).
2. Durante el periodo comprendido del mes de enero de 2016 a marzo del 2016 se sigue pagando un interés de un millón quinientos mil pesos M/cte. (\$1.5000.000.00), sobre el capital de treinta millones de pesos M/cte (\$30.000.000.00) para un total comprendido durante este periodo la suma total de cuatro millones quinientos mil pesos M/cte (\$4.500.000.00.).
3. En el mes de abril del 2016 me prestaron a título de mutuo la suma de cincuenta millones de pesos M/cte (\$50.000.000.00) para un total de ochenta millones de pesos M/cte. (\$80.000.000.00.), con un interés mensual del cinco por ciento (5%), o sea la suma de cuatro millones de pesos M/cte (\$4.000.000.00.), para un valor total de treinta y seis millones de pesos M/cte (\$36.000.000.00) durante nueve meses, pagados durante la vigencia del año 2016.
4. Del periodo mencionado en los numerales 4 y 5 vigencia 2016, se pagaron un total de intereses la suma de cuarenta millones quinientos mil pesos M/cte. (\$40.500.000.00).
5. Le informo a su señoría que para el día 13 de marzo del año 2017 se suscribe pagare en blanco sin carta de instrucciones por la suma de noventa y un millón de pesos M/cte (\$91.000.000.00) entre los señores **PEDRO JUAN LIZCANO VARGAS y MARIA MARTHA ISABEL ORTIZ** y la suscrita denunciante para recopilar las obligaciones solicitadas en calidad de mutuo.
6. Para el año 2017 se mantuvo el valor del mutuo por la suma de ochenta millones de pesos M/cte. (\$80.000.00.00), pagando el interés del cinco por ciento (5%), para un valor total de intereses pagados durante la vigencia del 2017 de cuarenta y ocho millones de pesos M/cte. (\$48.000.000.00).
7. Durante el periodo comprendido de enero a marzo del 2018 se mantuvo un valor del préstamo por la suma de ochenta millones de pesos M/cte. (\$80.000.000.00.), pagando un interés del cinco por ciento (5%) para un valor total de intereses de doce millones de pesos M/cte. (\$12.000.000.00).
8. El día 22 de marzo de 2018 se realiza un abono de veinte millones de pesos M/cte. (\$20.000.000.00) al capital dado en mutuo, quedando la obligación de mutuo por la suma de sesenta millones de pesos M/cte. (\$60.000.000.00.), pagando sobre este mutuo un interés del cinco por ciento mensual (5%) por nueve meses para un valor de intereses de veintisiete millones de pesos M/cte. (\$27.000.000.00).

9. Durante el periodo del año 2018 se pagó un total de intereses de treinta y nueve millones de pesos M/cte (\$39.000.000.00).
10. Para el año 2019 se mantuvo el valor del mutuo por la suma de sesenta millones de pesos M/cte. (\$60.000.00.00), pagando el interés del cinco por ciento (5%), sobre capital, para un valor total de intereses pagados durante la vigencia del 2019 de treinta y seis millones de pesos (\$36.000.000.00).
11. Para el año 2020 se mantuvo el valor del capital de sesenta millones de pesos M/cte. (\$60.000.000.00.), no se pagó intereses de manera constante, pero se realizó un abono de intereses por la suma de cinco millones quinientos mil pesos M/cte. (\$5.500.000.00.).
12. La suma que he pagado en intereses por el préstamo realizado por los señores **PEDRO JUAN LIZCANO VARGAS** y **MARIA MARTHA ISABEL ORTIZ**, supera el valor máximo permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia menoscabado mi patrimonio.

Lo mencionado anteriormente lo soporto a esta excepción en formato pdf en cada uno de los extractos del movimiento de mis cuentas personales de Davivienda y Caja Social y que eran consignados en su mayoría de veces por el señor ORLANDO ARCILA RODRIGUEZ y en algunas ocasiones por el señor CARLOS ADOLFO VALENCIA, fruto del pago del canon de arrendamiento del inmueble que se encuentra embargado por los accionantes y que eran con destino a los señores **PEDRO JUAN LIZCANO VARGAS** y **MARIA MARTHA ISABEL ORTIZ**, para el pago de los intereses los cuales eran entregados en la mayoría de ocasiones en mi fábrica ubicada en el barrio Santa Isabel y en otras ocasiones en mi apartamento, los cuales eran recogidos en la mayoría de veces por el demandante **PEDRO JUAN LIZCANO VARGAS** en compañía de su señora esposa MARIA MARTHA ISABEL ORTIZ, sin suscribir ningún recibo por parte de ellos de la suma de dinero que entregaba mensualmente fruto del préstamo.

EXCEPCION – COBRO EXCESIVO DE INTERES. USURA

Hago consistir esta excepción soportado en que la Sala Civil del a Corte Suprema de Justicia ha determinado en múltiples providencias que esta prohibido el de cobro de intereses excesivos o desproporcionados, pactados en una letra de cambio, pagaré o cualquier otro título valor, sin importar si se trata de interés ordinarios o moratorios, ya que en ambos casos se configura la usura.

El alto Tribunal explicó que de acuerdo con la Convención Americana de Derechos Humanos la usura es entendida como una explotación del hombre y se presenta cuando una persona obtiene en provecho propio e de modo abusivo, sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.

En tanto que los intereses ordinarios constituyen el rédito que produce o debe producir el dinero prestado, es decir el precio pagado por el uso del dinero; mientras que los intereses moratorios consisten en la sanción que debe imponerse la entrega tardía del dinero según lo pactado en el contrato.

De lo dicho hasta aquí se tiene que, mi poderdante contactó a los demandantes, reconocidos en el sector comercial como prestamistas especialmente el señor **PEDRO JUAN LIZCANO VARGAS**, para que le prestara una sumas de dineros el cual me dio las condiciones del prestamos entre ellas el tener que pagarle el valor correspondiente del CINCO POR CIENTO (5%) de los intereses legales, no obstante en el título base de la presente no quedo estipulado para no exponer una posible usura.

Así fue como, a raíz de unos préstamos que se iniciaron con antelación a la suscripción del título valor se concretó una suma de dinero, y que de acuerdo al mandamiento de pago la suma cobrada fue cancelada en su totalidad con base en los intereses altísimos que cobraban por la mencionada suma de dineros.

De otro lado y de acuerdo a la liquidación del crédito que presento en esta excepción en pdf con base en la pretensión que se esta ejecutando por valor de \$60.0000.000.00 junto con intereses al 31 de mayo de 2021 serían de \$24.216.525.11, nótese y le informo al despacho que de acuerdo a los extractos bancarios que aporé para demostrar el pago total de intereses del préstamo es a la fecha superior al valor ejecutado por los accionantes como quiera que a la fecha la demandada ha cancelado la suma de ciento setenta y seis mil novecientos cincuenta mil pesos M/cte (\$176.950.000.00), en solo intereses, a lo cual se está ante un excesivo cobro, extinguiéndose así la obligación.

EXCEPCION – ANASTOCISMO

Hago consistir esta figura en la acción de cobrar intereses sobre los intereses derivados del no pago de un préstamo, también conocido como capitalización de los intereses. El anatocismo consiste en el cobro de intereses sobre los propios intereses de mora en caso de impago de un préstamo. Por tanto, es una obligación de pago doblemente accesoria. De esta forma, cuando el deudor deja de pagar el propio monto de intereses se sumara al capital debido, de ahí que sea doble. Como se puede ver está muy cerca de la usura y por eso el ordenamiento jurídico colombiano lo prohíbe y castiga a la luz del Código penal y de la misma legislación civil. En efecto, aunque recurrente el ejercicio que los aquí demandantes han realizado civilmente por vía ejecutiva y su buena fe guardada, no permite otra defensa distinta que reiterar el fenómeno que subyace a sus intenciones, pues el cobro de la obligación capital, más el cobro excesivo de intereses que realizaron los demandantes se puede demostrar en las diferentes actuaciones bancarias y el pago esos intereses de parte de mi poderdante hacia los demandados.

De otro lado le informo al despacho que se puso de conocimiento ante la Fiscalía General de la Nación el actuar de los demandantes por el delito de usura.

EXCEPCION - TEMERIDAD Y MALA FE

Resulta altamente temerario y de mala fe señalar que nunca ha cancelado los intereses a que se obligó y que por ende no ha pagado capital en dinero, cuando precisamente se desprende en este mismo hecho que la demandada se obligó a reconocer y pagar intereses de plazo mensual de manera anticipada, practica esta que si bien aunque injusta, es ilegal es precisamente este criterio que debe llamar la atención del despacho, incluso, para que si advierte un fraude procesal, compulse copias a la Fiscalía General de la Nación por la posible comisión de un ilícito, como es defraudar la confianza pública y en especial confundir al operador judicial.

No cabe duda que los demandantes son prestamistas reconocidos en el sector y en especial el señor PEDRO JUAN LIZCANO VARGAS, como tal se comporta como un hombre de negocios, es una persona que se dedica a vivir de los intereses de los dineros prestados, nada de eso está mal, lo que realiza de cobrar intereses mas de lo legal es una actividad que es ilegal pero si del común en el comercio.

DECLARACIÓN DE EXCEPCIÓN DE OFICIO

Las demás que el artículo 282 del C. G. del P., consagre y que usted señoría en el trámite del proceso determine se puedan aplicar de manera oficiosa.

PETICIONES

Con base en lo manifestado, solicito al señor Juez se declare:

1. Declarar probada la excepción de mérito o de fondo contra la acción cambiaria fundada en el pago total de la obligación contenida en el título valor que dio origen al proceso de ejecución.
2. Declarar probada las excepciones de mérito o de fondo cobro excesivo de intereses (usura), anastocismo, temeridad y mala fe, y las demás que encuentre señor Juez.
3. Ordenar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares y como consecuencia el desglose del título valor y archivo de las diligencias.
4. Condenar en costas y agencias en derecho a los demandantes.

PRUEBAS

TESTIMONIALES:

Desde ya Señor Fiscal, solicito se llame a declarar a los Señores:

1. **ROCIO YALILE GUTIERREZ HUERFANO**, mayor de edad, con C.C.No.52.857.713 de Bogotá, quien puede ser notificada en la carrera 10 No. 9 - 37 Local 2030 de esta ciudad.

Correo electrónico: rouches85@hotmail.com

2. **DIEGO SEBASTIAN GUTIERREZ HUERFANO**, mayor de edad, con C.C. No. 1.007.320.520 de Bogotá, quien puede ser notificada en la carrera 10 No. 9 -37 Local 2014 de esta ciudad.

Correo electrónico: diego7516@gmail.com

3. **CARLOS ARTURO MURCIA**, mayor de edad, con C.C. No. 80.831.507, quien puede ser notificado en la carrera 10 No. 9 -37 Local 2030 de esta ciudad.

Correo electrónico: indiestudioidc@gmail.com

4. **ORLANDO ARCILA RODRIGUEZ**, mayor de edad, con C.C. No. 19.451.728, quien puede ser notificado en la carrera 53 No. 17-36 de esta ciudad.

Correo electrónico: orlandoarcila24@gmail.com

5. **CARLOS ADOLFO SIERRA VALENCIA**, mayor de edad, con C.C. No. 92.029.352, quien puede ser notificado en la carrera 53 No. 17-36 de esta ciudad.

Correo electrónico: carsiepa@yahoo.com.mx

SE TENGAN COMO PRUEBA DOCUMENTAL:

- 1- Copia en pdf extractos bancarios año 2015.
- 2- Copia en pdf extractos bancarios año 2016.
- 3- Copia en pdf extractos bancarios año 2017.
- 4- Copia en pdf extractos bancarios año 2018.
- 5- Copia en pdf extractos bancarios año 2019.

- 6- Copia en pdf extractos bancarios año 2020.
- 7- Copia en pdf pagare.
- 8- Copea en pdf de la liquidación del crédito.
- 9- Copia de recibo por pago de \$20.000.000.00.
- 10- Copia de recibo por pago de \$11.000.000.00.

Las demás que este despacho ordene de oficio.

Interrogatorio de parte:

Sírvase señor Juez fijar fecha y hora para escuchar el interrogatorio de parte a los demandantes señores **PEDRO JUAN LIZCANO VARGAS** y **MARIA MARTHA ISABEL ORTIZ**, para que aclaren los hechos de la demanda. En aras de establecer la verdad.

ANEXOS

1. Los enunciados en el acápite de pruebas y
2. Poder debidamente diligenciado por la demandada para actuar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho el artículo 96, 442, 443, 597, del C. G del P., y demás normas concordantes.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

En razón de la cuantía y el domicilio de las partes es usted competente para conocer del presente asunto.

NOTIFICACIONES

- Los demandantes **PEDRO JUAN LIZCANO VARGAS** y **MARIA MARTHA ISABEL ORTIZ**, las aportadas en la demanda.

Correo electrónico: pedrolizcano56@gmail.com y marthaisherubin@gmail.com

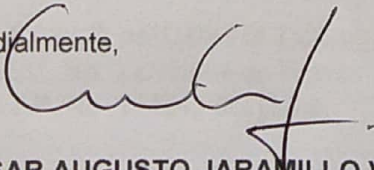
- Mi poderdante **AMANDA HUERFANO SILVA**, en la secretaria de su despacho o en la calle 2 F No. 38C – 33, Apto 201 de esta ciudad, celular 313-8318419.

Correo electrónico: fashions.amanda@hotmail.com

- El suscrito en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado, ubicada en la carrera 6 No. 11 – 54 Of. 421 de esta ciudad, celular 311-2657594.

Correo electrónico: cesaraugustojaramillovalencia@hotmail.com

Cordialmente,



CESAR AUGUSTO JARAMILLO VALENCIA
C.C. No.7.691.684 de Neiva
T.P. No.154643 del C.S. de la J.

CESAR AUGUSTO JARAMILLO VALENCIA

Abogado

e-mail: cesaraugustojaramillovalencia@hotmail.com

Carrera 6 No. 11 – 54 Of. 421, celular 311-2657594

Bogotá D.C. - Colombia

Señor(a)

JUEZ 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

AMANDA HUERFANO SILVA, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.731.435 de Bogotá, con correo electrónico, fashions.amanda@hotmail.com, en mi calidad de demandada dentro del proceso ejecutivo 2020-448, atentamente manifiesto a ustedes:

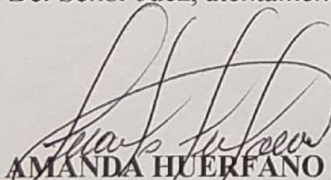
PODER

Por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente, al Doctor **CÉSAR AUGUSTO JARAMILLO VALENCIA**, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, para que en mi nombre y representación, se notifique y asuma la defensa de mis intereses dentro del proceso 2020 – 00448 ejecutivo singular de menor cuantía, iniciado por los señores demandantes **PEDRO JUAN LIZCANO VARGAS** y **MARIA MARTHA ISABEL ORTIZ**.

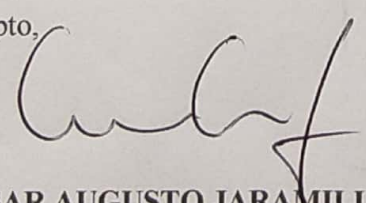
Mi apoderado queda facultado conforme al artículo 77 del C.G. del P. en especial para retirar, recibir títulos a su nombre, desistir, renunciar, reasumir, transigir, presentar incidentes, tacha de falsedad, revocar, conciliar, transar, y sustituir el presente mandato.

Sírvanse, reconocerle personería a mi apoderado judicial en los términos y para los efectos del presente mandato.

Del Señor Juez, atentamente,


AMANDA HUERFANO SILVA
C.C No.41.731.435 de Bogotá

Acepto,


CESAR AUGUSTO JARAMILLO VALENCIA
CC. No. 7.691.684 de Neiva
T.P. No. 154643 del C.S.J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



2571064

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Treinta Y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: AMANDA HUERFANO SILVA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 41731435, presentó el documento dirigido a JUZGADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

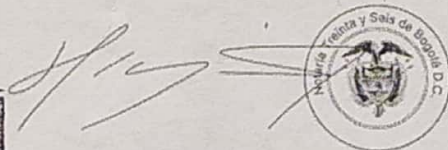
----- Firma autógrafa -----



4xzg5873om7d
04/05/2021 - 11:53:47

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS

Notario Treinta Y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4xzg5873om7d



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., doce de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 1100140030462020-00535-00.

Previo a decidir sobre la entrega de títulos, así como la Liquidación de crédito allegada por la parte demandante, se le pone de presente aquella el escrito visible en los numerales 12 y 13 del cuaderno 1 del índice electrónico, para que efectué las apreciaciones a que haya lugar, en el término de la ejecutoria de esta providencia.

De otra parte, el Juzgado reconoce personería a la abogada PAOLA ANDREA TAPIAS GARCIA, como apoderada de la parte demandada, para los fines y efectos del poder conferido. (Art.74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 149**
Fijado hoy **16 de noviembre de 2021**

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal

Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb8fa36cc36eea94dd8a10c5e9dd907bfff1eff7fcc00cd1cf56d1902d75b64**

Documento generado en 12/11/2021 02:26:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., doce de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 1100140030462020-00537-00.

DEMANDA ACUMULADA

Como quiera que la anterior demanda acumulada cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, y el título ejecutivo contiene las exigencias del artículo 422 ibídem, por lo que el juzgado de conformidad con el artículo 430 ibídem libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de JOSE ORLANDO CARDENAS FARFAN, para que en el término legal de cinco días le pague a la SCOTIABANK COLPATRIA S.A.:

1. La suma de \$37.277.962, por concepto del capital contenido en el pagaré base de acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad

Notifíquese este proveído en la forma dispuesta en el artículo 463 del Código General del Proceso y el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndosele saber al demandado que dispone de cinco días para pagar y cinco días más para excepcionar.

Ordenase suspender el pago a los acreedores y Emplácese a todos los que tengan créditos contra deudor, para que se presenten a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes. Publíquese el edicto en El Tiempo o en el Espectador.

Téngase a la abogada CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título valor base de ejecución fue recibido mediante mensaje de datos de datos vía correo electrónico, de allí que se previene al abogado de la parte demandante, para que en el momento en que el despacho lo requiera, aporte el original del mismo, el que quedará bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

KJPS

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 149**
Fijado hoy **16 de noviembre de 2021**

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810aa660048fd2ee8b3dc45b7d2ec8b1e6519b936db75c8a29bcef0584be8dee**

Documento generado en 12/11/2021 02:26:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., doce de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 1100140030462020-00537-00.

Estese la memorialista a lo resuelto en el auto del 09 de octubre de 2020, visible en el numeral 2 del cuaderno 2 del índice electrónico, además de tenerse en cuenta que el respectivo oficio ya fue elaborado.

Sin embargo, por secretaría remítase el oficio No. 904 del 26 de octubre de 2020, al buzón electrónico del interesado para que proceda con su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 149**
Fijado hoy **16 de noviembre de 2021**

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721aecf7656a31a33e269f559e6554fa8498e20cbef57379faae9ae7a8657bc8**

Documento generado en 12/11/2021 02:26:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., doce de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 1100140030462020-00538-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisadas las documentales contentivas de las diligencias de notificación, el despacho desestima las mismas, en la medida que, a pesar de haber sido positiva no se puede constatar el acuse de recibido de la misma, conforme lo prevé el inicio 5 del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 149**
Fijado hoy **16 de noviembre de 2021**

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6171090b3c44ec09713be281864ae800404e2ced25bd1306eea6515078301421**

Documento generado en 12/11/2021 02:26:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462020-00552-00.

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Angelica María Zapata, se reconoce personería para actuar a la abogada YULIANA DUQUE VALENCIA como apoderada de la parte solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, teniendo en cuenta la solicitud visible en la ubicación No. 10 del expediente el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminada la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA de Garantía Mobiliaria del vehículo identificado con placas **PLL71E** de propiedad de la deudora JULIET TATIANA JIMENEZ VERDUGO, por haberse cumplido del objeto de la misma.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión y entrega que pesa sobre citado vehículo. **Oficiese.**
3. Teniendo en cuenta que la solicitante informó que el rodante se encuentra bajo su custodia no hay lugar a disponer sobre la entrega.
4. Como quiera que con la solicitud de aprehensión y entrega se aportaron únicamente copias del contrato de prenda y de los documentos que respaldan la obligación, no hay lugar a ordenar desglose de los mismos.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

5. Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 149**

Fijado hoy **16 de noviembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9d2eded87d27b6a6dad1af483b4d864b7f16373c38bf7063580738f2660ba7**

Documento generado en 12/11/2021 04:36:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., doce de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD: 1100140030462020-00586-00.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, para la llevar a cabo la audiencia, señalase la hora de las **08:00 A.M.** del día **DIEZ (10)** del mes de **AGOSTO** del **2022**.

Cítese a las partes para que concurran personalmente para los efectos de lo señalado en la disposición precitada. Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida le ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4 del artículo mencionado.

Se aclara a las partes que en principio tal audiencia se hará en forma virtual, para que dispongan de las herramientas necesarias para ello, la cual no estará sujeta a reprogramación con el fin de cumplir con el término que trata el artículo 121 del C.G.P.

De otro lado y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 del C.G.P, el despacho prorroga por el término de 6 meses la competencia para conocer el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 149**
Fijado hoy **16 de noviembre de 2021**

JOSÉ HERNAN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e9f02f137fb772a0f206f0b661c3077cf7f1a4ae1c67f8f104abee6ee7f55e**

Documento generado en 12/11/2021 02:26:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 110014003046**2021-00817-00.**

Como quiera que la presente solicitud se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la APREHENSIÓN Y ENTREGA de los dineros que se encuentren depositados en la cuenta No. 4802026807 a nombre de DANIEL DIAZ RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1014249131 en el banco SCOTIABANK S.A, a favor de JUANCHO TE PRESTA SAS, se limita la orden a la suma de **\$1.420.088.**

Para el efecto, OFÍCIESE a la entidad financiera SCOTIABANK S.A poniéndole de presente una vez hecha efectiva la aprehensión de la referida suma de dinero, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en la cuenta número 226-033114-71 del Banco BANCOLOMBIA S.A a nombre de JUANCHO TE PRESTA S.A.S., e informe tal hecho a este estrado judicial.

Se reconoce personería a la abogada MARÍA DEL PILAR MEJÍA BERMÚDEZ como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 149**

Fijado hoy **16 de noviembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1814617e9d0f379a77dbce0464df9948c3384f92e7de272bf9b67c748ae0ed0f**
Documento generado en 12/11/2021 04:36:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00863-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos:

1. ACLÁRENSE los hechos 3 y 4 como quiera que en los anexos de la demanda solo se observa el endoso efectuado por Davivienda a INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. - INVERST S.A.S.
2. ALLEGUESE certificado de vigencia del poder general contenido en la escritura pública 2756 del 13 de junio de 2018, con fecha de expedición no mayor a 30 días, toda vez que el allegado data del año 2019

NOTIFÍQUESE,¹

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 149**

Fijado hoy **16 de noviembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd9a21e5204150044dba01865c8d7343cc0cc374e281603eebf1d306a4cf75e**
Documento generado en 12/11/2021 04:36:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 110014003046**2021-00866-00.**

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos:

1. **AMPLIÉNSE** los hechos de la demanda indicando:
 - Por qué si de acuerdo al Certificado Especial de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos quien figura como propietario instrito del bien inmueble que se pretende usuacapir identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-328385 es ORLANDO ROMERO OLAYA quien efectuó una venta parcial al JUSTO PASTOR JABONERO DÍAZ al que se le asignó el folio de matrícula inmobiliaria 50C-470894, la demanda se presenta contra la señora ANA JOSEFA DÍAZ BELTRAN (Q.E.P.D), teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.
 - De acuerdo a la respuesta que se dé al anterior interrogante, de ser el caso ajustense los acápites de la demanda que se estime necesarios, dentro de ellos el de notificaciones.
 - Conforme lo anterior, aclarese si se pretende la prescripción adquisitiva únicamente del inmueble identificado con FMI 50C-328385 o las pretensiones incluyen la porción de propiedad de Justo Pastor Romero Díaz identificada con FMI 50C-470894 que señala el certificado especial de la Oficina de Registro, o se pretende únicamente la parte que correposde a éste último, caso en el cual deberán ajustarse las pretensiones de la demanda en lo que refiere a la identificación del inmueble.
 - Indíquese de forma clara la fecha en cada uno de los demandantes entró en posesión del inmueble que pretende y la forma o circunstancias por las cuales entró en posesión del bien.
 - Indíquese si lo pretendido en pertenencia es un solo bien inmueble o son tres predios que hacen parte de uno de mayor extensión, de ser esto último, indíquese de forma clara y precisa por qué si cada lote tiene una dirección diferente los linderos señalados son iguales; sumado a

ello deben indicarse de forma completa los linderos por cada uno de los puntos cardinales como quiera que se omitió indicar el lindero SUR del o los inmuebles.

- Aclárese en los hechos y las pretensiones respecto del demandante José del Carmen Jabonero Díaz la dirección exacta del inmueble pretendido, teniendo en cuenta que no coincide con lo indicado en el poder, o de ser el caso ajústese este último.
- Alleguese folio de matrícula inmobiliaria del bien pretendido en pertenencia con fecha de expedición no mayor a 30 días.
- Preséntese nuevamente el escrito de demanda debidamente integrada con el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 149**

Fijado hoy **16 de noviembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992442f30625abf15bec81ff16ca74974882c06ffdd6dc9b684074fa0dcbb6f9**
Documento generado en 12/11/2021 04:36:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00867 -00.

Encontrándose el presente asunto para su admisión, de la revisión preliminar se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por este despacho, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del C. G del P., Juzgados que retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018.

En efecto, el asunto de la referencia se trata de un proceso monitorio que por su naturaleza es de mínima cuantía, para este caso el que el valor de las pretensiones se estima en la suma de \$8'800.000,00, suma que no supera los 40 s.m.l.m.v. (\$36.341.040) por ende, se trata en efecto de un proceso de mínima cuantía.

Sumado a lo anterior, en Bogotá fueron creados los Juzgado Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 149**

Fijado hoy **16 de noviembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48402bcbbb1eae5602eb04ce8e8373cb62e83e710b69e4825b626df71c3051ff**

Documento generado en 12/11/2021 04:36:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 110014003046**2021-00869-00.**

De conformidad con los artículos 183, 184 y 198 del Código General del Proceso se Dispone:

ADMITIR la solicitud de interrogatorio de parte con exhibición de documentos elevada por ANA LUCÍA ÁLVAREZ DE GÓMEZ contra CAMILO ANDRÉS GÓMEZ ÁLVAREZ.

Notifíquese al absolvente CAMILO ANDRÉS GÓMEZ ÁLVAREZ, en los términos del artículo 200 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que a la **hora de las 9:00 am del día siete (7) del mes de junio del año 2022**, comparezca ante este Juzgado a absolver interrogatorio de parte.

Se reconoce personería para actuar al abogado JOSÉ IVÁN VELOZA VALERO, como apoderado judicial de la solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRII

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 149**

Fijado hoy **16 de noviembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9bf1543e54a5754f25a3f65237090745dbc38b281a3bf213698445926463df**

Documento generado en 12/11/2021 04:36:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 1100440030462021-0087100

Ingresado el presente asunto al despacho, se observa que se incurrió en error por parte de secretaría al radicar el presente asunto como una demanda nueva toda vez que se trata es de un despacho comisorio, en consecuencia, se REQUIERE a secretaría para que proceda a radicar en debida forma el presente trámite.

Del mismo modo deberá oficiar a la Oficina de Sistemas de la Rama Judicial para que proceda a anular el radicado No. 2021-871.

De otra parte, en aras de la economía procesal teniendo en cuenta que, como se dejó indicado el presente asunto corresponde al despacho comisorio No. **2021-0100** proveniente del Juzgado 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, el Despacho **dispone:**

Auxíliese la comisión del despacho comisorio N°0100, proveniente del JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

En consecuencia, se señala la **hora de las 8:00 am del día cuatro (4) del mes de agosto del año 2022,** a fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** de los siguientes bienes inmuebles:

1. 50N-20023120 CL 117 11 51 AP 601 (DIRECCION CATASTRAL) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.
2. 50N-20023087 CL 117 11 51 GJ 35 (DIRECCION CATASTRAL) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.
3. 50N-20023088 CL 117 11 51 GJ 36 (DIRECCION CATASTRAL) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

Se designa secuestre del software de auxiliares de la justicia, cuyos datos obran en hoja anexa que hace parte integra de este proveído.

Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 149**

Fijado hoy **16 de noviembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730924664e6bd2497f16d87841c13cea73e9312ff3a1ccb696b8fcb0a1acdc29**

Documento generado en 12/11/2021 04:36:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-00873-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos:

1. Conforme al numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. indíquese el nombre y domicilio de los representantes legales de las sociedades demandadas.
2. Alléguese certificado de existencia y representación legal de la sociedad arrendadora y de las sociedades demandadas (numeral 2º artículo 84 C.G.P.)
3. Dese cumplimiento a las disposiciones del inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; respecto de las direcciones de correo electrónico aportadas para efectos de notificación a los demandados.
4. Acredite la calidad en que dice actuar el abogado actor, observando las disposiciones respecto del poder, previstas en el artículo 74 del C.G.P. y artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,¹

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 149**

Fijado hoy **16 de noviembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fcda3eb1cf3aaf7ab0a63abf2a797de8e27a8a305e452fdc51861ec4ff2575a**
Documento generado en 12/11/2021 04:36:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 110014003046**2021-00875-00.**

Ingresadas la presentes actuaciones al despacho para calificar su admisión se observa que sobre el particular ya se dispuso en auto del 27 de julio de 2021 proferido dentro del radicado 2021-563 en que se ordenó a secretaría radicar las documentales dentro del proceso 2019-739 bajo el cual se venía conociendo del proceso negociación de deudas, así mismo se ordenó devolver el expediente al centro de conciliación para que dé cumplimiento a la orden impartida en el referido auto.

No obstante, se observa que no se ha dado cumplimiento a las disposiciones allí emanadas y por el contrario de forma improcedente se volvió a radicar la actuación bajo un nuevo radicado el No. 2021-0875.

En consecuencia, se llama la atención a la secretaría y se le requiere para que de forma inmediata dé cumplimiento a las ordenes impartidas en auto del 27 de julio de 2021 proferido dentro del radicado 2021-563, del mismo modo oficie nuevamente al área de sistemas de la Rama Judicial para que anule la radicación efectuada bajo el No. 2021-875

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 149**

Fijado hoy **16 de noviembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e90b112cfd65d6641306ee7d0397b7ded9d7a3c1c616b7abc8339045538ca6d**

Documento generado en 12/11/2021 04:36:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462021-0088400.

Estando la presente solicitud al Despacho para proveer sobre su admisibilidad, del libelo demandatorio se advierte que el domicilio del deudor garante es la ciudad de CAUCASIA-ANTIOQUIA, de donde se puede concluir que el bien objeto de garantía se encuentra ubicado en el domicilio del deudor garante, lo cual implica el rechazo de la solicitud por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. y disponer su envío al Juez Civil Municipal de CAUCASIA - ANTIOQUIA (reparto), para lo de su cargo.

Frente a la competencia para conocer los procesos de Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo la Corte Suprema de Justicia en AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

“2.- El Título I del libro primero del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia con atención en los diversos factores que la determinan. En ese orden, el artículo 28 ídem consagra las directrices a tener en cuenta por el fuero territorial y en su numeral 7 dispone que

[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Aflora de allí la intención clara del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, tanto así que esa regla excluye cualquier otra, dado el carácter privativo que se le dio.

De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».

Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias

especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.

En ese laborio fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue *«derechos reales»*.

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un *«[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito»* en el que *«se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»*; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.”

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. **RECHAZAR** de plano la Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de BANCOLOMBIA S.A. contra NELSON ANDRÉS MESA SALDARRIAGA, por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.
- 2. **REMITIR** el expediente a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CAUCASIA-ANTIOQUIA para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE, ¹

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 149**

Fijado hoy **16 de noviembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d408e6d223b9ccc2268226f612518f0ac84148d78de57d771fd0554c92f8c**
Documento generado en 12/11/2021 04:36:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>